



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 25 de julio de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y, posteriormente, por auto del 28 de julio de 2023, se corrigió la providencia que terminó el presente asunto por desistimiento tácito, cuyo término de ejecutoria corrió así:

NOTIFICACIÓN ESTADO AUTO CORRIGE: 31 de julio de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 1, 2 y 3 de agosto de 2023.

El 31 DE JULIO DE 2023, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que decretó la terminación del presente asunto.

En la fecha, **24 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S. en C. NIT 830.138.303-1
DEMANDADO: GLORIA YANETH URIBE GUARÍN C.C. 24.623.460
RADICADO: 1700140030102023-00082-00

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0770 DEL 25 DE JULIO DE 2023**.

Por auto del **25 DE JULIO DE 2023** se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que, en providencia del **16 DE MAYO DEL 2023**, se requirió a la parte actora para la efectiva notificación de la demandada y, vencido el término otorgado, no se acreditó actuación alguna de parte de la entidad demandante; dicha providencia, fue posteriormente corregida en cuanto a su encabezado y el ordinal primero de la parte resolutive, donde se había consignado erradamente el nombre de la parte demandada, por auto del **28 DE JULIO DE 2023**.

El día **31 DE JULIO DE 2023** la parte actora, propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

- 1) Manifestó que le dio cumplimiento a su carga procesal dentro del término adelantando la notificación, aportando como sustento una constancia del **31 DE JULIO DE 2023**, expedida por la empresa transportadora **POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA**, donde se certifica la no entrega del citatorio para notificación personal en diligencia adelantada el **11 DE JUNIO DE 2023**.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

- 2) Indicó que las normas procesales no deben aplicarse de manera rigurosa pues con ello se pueden vulnerar las garantías de acceso a la justicia de las partes.
- 3) Con fundamento en dichos argumentos solicitó se repusiera la decisión y se reanudara el proceso.

Comoquiera que el contradictorio no ha sido integrado, pues la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a decidir lo pertinente.

Revisada la actuación, es necesario recordarle a la parte actora sobre sus deberes procesales contemplados en el art. 78 del CGP y, dentro de la órbita de estas, se deriva el que le asiste a los apoderados judiciales de darle cumplimiento a las cargas impuestas por el Juez, adelantando además las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio; situación que si bien la demandante soporta materialmente en su recurso, debe instarse a que no basta con adelantar las gestiones de notificación pertinentes, sino que es menester que la parte interesada **allegue** las respectivas evidencias al despacho de haber agotado sus cargas y deberes procesales, lo cual a su vez, debe constar en el expediente.

Debe recalcar que, no fue sino hasta que el Despacho dio por terminado el proceso que la parte interesada vino a poner en conocimiento las gestiones que adelantó en el mes de junio; pues ni siquiera frente al auto de requerimiento realizó pronunciamiento alguno ni aportó las constancias de notificación.

Aunado a ello, revisadas las actuaciones de notificación que se aportaron ahora con el recurso de reposición, se evidencia que el demandante optó por agotar las diligencias de notificación el día **11 DE JUNIO DE 2023**, empero, se evidencia que la constancia de la empresa transportadora viene fechada del **31 DE JULIO DE 2023**, lo que se traduce a que no fue sino hasta finales del mes de julio de 2023 que el demandante requirió a la empresa transportadora **POSTACOL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA** para que certificara el resultado de la gestión realizada un mes antes, aún cuando el término para cumplir con su carga procesal había fenecido el **4 DE JULIO DE 2023**, conclusión a la que se llega ante la ausencia de prueba o manifestación de haber solicitado con anterioridad a la transportadora la referida constancia.

En suma, resulta patente la actitud desinteresada de la parte demandante en cuanto al cumplimiento de sus cargas procesales, pues debió acreditarle al despacho las resultas del fracaso de la diligencia de notificación a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso a efectos de que se tomaran las decisiones de rigor, sin embargo, ninguna actitud desplegó, sino hasta tanto se enteró del auto que finiquitó el presente asunto, y por ende, debe asumir las consecuencias de su apatía, tal y como se dispuso en la providencia recurrida.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra fundamentos fácticos y jurídicos valederos con el fin de reponer la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, motivo por el cual, no se repondrá la decisión acusada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0770 DEL 25 DE JULIO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 139 del 25 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b73ed585eb54ca7c838b9417d134fd1a448e0dafd1b22acbe4ede2963344801**

Documento generado en 24/08/2023 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>